

OFORD: 81749

Santiago, 05 de septiembre de 2023

Antecedentes.: Su consulta, ingresada con

fecha 21 de abril de 2023.

SGD: 2023090382280

Materia.: Informa sobre materia que

indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

A : EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

METRO S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto del alcance de las modificaciones introducidas en virtud de la Ley N°21.521 que Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, a la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, particularmente en relación con el reemplazo del texto del artículo 2° de esta última. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

De conformidad a lo establecido por el artículo 33 y de la Ley N°21.521, con la entrada en vigor de la Ley Fintec, el texto del artículo 2° de la Ley N°18.046 fue reemplazado en su texto, pasando a disponer lo siguiente: "Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores. Estarán obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas abiertas solo podrán solicitar la cancelación de sus acciones en el Registro de Valores por acuerdo de los dos tercios de las acciones con derecho a voto en junta extraordinaria de accionistas. De aprobarse la solicitud de cancelación, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro. En caso de que la cancelación de la inscripción hubiere sido a consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio de la Comisión, la sociedad continuará teniendo la calidad de sociedad



anónima abierta para los efectos de la presente ley, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro".

De esta forma, en aquellos casos en que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas, o que se haga referencia a las sociedades sometidas a fiscalización, al control o la vigilancia de esta Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, no existe en la actualidad una norma que permita entender que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general.

A este respecto, lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores da cuenta que las sociedades que deben quedar -por disposición legal- sometidas a la fiscalización, al control o la vigilancia de este Servicio, no están obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Adicionalmente, la misma norma dispone que tales personas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

Atendido lo expuesto en lo precedente, el texto actual del artículo 2° de la Ley N°18.046 y del artículo 7° de la Ley N°18.045 dan cuenta que, existiendo una disposición legal que somete a una sociedad al régimen de las sociedades anónimas abiertas, aquello no solamente importa su sometimiento a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general, en aquello que no se contraponga a su naturaleza jurídica o a la legislación especial que rige a la entidad.

DGRCM / DJSup WF-2064658

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2023090382280